

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CHRISTIAN JONATHAN TORRES SOTO
ACCIONADOS: CONVIDA E.P.S y JUNICAL MEDICAL S.A.S
RADICACION: 2021 - 00075

Guataquí - Cund., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor CHRISTIAN JONATHAN TORRES SOTO contra CONVIDA E.P.S. y JUNICAL MEDICAL S.A.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a CONVIDA E.P.S y JUNICAL MEDICAL S.A.S autorizar y programar de manera inmediata los siguientes servicios médicos: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA, TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA (ARTRODESIS TIBIOTALAR VÍA ABIERTA) y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.

Precisó que a pesar que la E.P.S CONVIDA ha emitido las autorizaciones correspondientes, JUNICAL MEDICAL S.A.S le asigna las citas y luego lo

llaman y le cancelan las citas fijadas de manera injustificada. Que desde el 22 de junio hogaño no ha sido posible que adelante los trámites para la cirugía que necesita, que todo ha sido un trámite moroso y engorroso sin resultados positivos, afectando grandemente su salud, pues camina haciendo apoyo solo en la planta del pie lo que le produce malformación, inflamación y dolor constante.

Agregó que la E.P.S CONVIDA quiere justificar que ha emitido las autorizaciones médicas para su atención, pero que no puede desprenderse de la responsabilidad de exigirle a JUNICAL MEDICAL S.A.S la realización efectiva de la consulta y programación de la cirugía que requiere, pues CONVIDA vulnera su derecho fundamental a la salud porque la I.P.S JUNICAL MEDICAL es un tercero contratado por la E.P.S para la atención médica de los usuarios, sin que ello desligue su obligación con los afiliados al sistema de salud.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS:

Dentro del término legal se pronunció la accionada CONVIDA E.P.S, manifestando que autorizó los servicios médicos en favor del accionante generando la autorización de servicios N° 2532400005527 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, autorización de servicios N° 1102300067916 ARTRODESIS TIBIOTALAR VIA ABIERTA y autorización de servicios N° 1102300067915 OSTEOTOMIA DE PERONE DISTAL SIN FIJACION de fechas 8 de agosto de 2021 la primera y las dos últimas de fecha 11 de octubre de 2021, con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S

GIRARDOT.

Por lo anterior, dicha entidad estimó que la continuidad de la presente acción constitucional carece actualmente de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que ya se emitieron las autorizaciones que garantizarán la práctica efectiva del servicio solicitado.

Finalmente, solicitó al Despacho negar la misma por considerarse improcedente por carencia de objeto para condenar, en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta, configurándose un hecho superado.

La otra accionada, JUNICAL MEDICAL S.A.S, se pronunció de manera extemporánea, manifestando que dispuso la atención del paciente para el día 22 de octubre de 2021 a las 17:40 de la mañana, solicitando se ordene a la E.P.S que autorice la atención del usuario en la I.P.S JUNICAL MEDICAL S.A.S. Adjuntando copia de la reservación de la cita médica realizada el 15 de octubre de 2021, asignada para el día 22 de octubre hogaño a la hora de las 05:40 P.M por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA con la médica DORIS ELLIANE MENDOZA GIRALDO (folio 43)

Precisó la accionada que se agendó cita para la fecha indicada debido al aumento de solicitud de citas por consulta externa luego de la autorización de atenciones presenciales generada por el covid 19.

Por lo anterior, reiteró que se encuentra superado el hecho por parte de esa entidad y que JUNICAL MEDICAL S.A.S no ha vulnerado el derecho a la salud del paciente, por el contrario ha garantizado la atención y monitoreo necesario para salvaguardar al usuario sin que exista autorización para la

prestación del servicio.

Finalmente solicitó se declare improcedente la presente acción y se excluya a la sociedad accionada a asumir cualquier carga a la que no se encuentre obligada como quiera que contestó la petición presentada y que en caso de imponer obligación a JUNICAL MEDICAL S.A.S se ordene al asegurador en salud que autorice y se admita el cobro de la presente acción.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- C.C. de la accionante.
- b.- Historia clínica – Epicrisis
- c.- Formato de cita médica asignada para el 17 de septiembre de 2021 en la Clínica Junical Girardot para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA
- d. Solicitud de Servicios médicos pendientes por efectivizar del paciente CHRISTIAN JONATHAN TORRES SOTO de fecha 29 de julio de 2021.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya*

no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor CHRISTIAN JONATHAN TORRES SOTO señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, por cuanto la E.P.S CONVIDA y JUNICAL MEDICAL S.A.S no han autorizado y materializado efectivamente los servicios médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA, TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA (ARTRODESIS TIBIOTALAR VÍA ABIERTA) y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, ordenados por su médico tratante desde del 29 de julio del año en curso.

Sin embargo la E.P.S CONVIDA en su contestación de la acción de tutela señaló que ya le fueron autorizados al señor TORRES SOTO los servicios médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, autorización de servicios N° 1102300067916 ARTRODESIS TIBIOTALAR VIA ABIERTA y autorización de servicios N° 1102300067915 OSTEOTOMIA DE PERONE DISTAL SIN FIJACION de fechas 8 de agosto de 2021 la primera y las dos

últimas de fecha 11 de octubre de 2021, con destino al prestador JUNICAL MEDICAL S.A.S GIRARDOT, de los cuales allegó copia (folios 35/37). Por su parte JUNICAL MEDICAL S.A.S, al descorrer el traslado de tutela manifestó que se había asignado cita médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA al paciente CHRISTIAN JONATHAN TORRES SOTO para el día viernes 22 de octubre hogaño a la hora de las 5:40 p.m en la sede JUNICAL MEDICAL S.A.S en el municipio de Girardot, adjuntando copia de la respectiva reservación de la cita médica (fl.43).

Aunado a lo anterior, la suscrita secretaria de este Juzgado el 21 de los corrientes siendo aproximadamente las 4:00 p,m se comunicó vía telefónica al abonado número celular del accionante, quien contestó e informó que el día miércoles 20 de los corrientes se habían comunicado con el de parte de JUNICAL MEDICAL por WhatsApp en horas de la mañana informándole la asignación de la cita para el día viernes 22 de octubre a las 5:40 p.m, para que se presentara con todos los documentos y copia de la autorización del servicio si la tenía, sin embargo la promotora de la E.P.S CONVIDA en el municipio le manifestó que JUNICAL no tenía contrato con CONVIDA E.P.S. Que luego en horas de la tarde lo llamaron de JUNICAL MEDICAL S.A.S reiterándole la fecha y hora de la cita (fl.44).

Y en el día de hoy, 25 de los corrientes, compareció ante la secretaria del Juzgado el accionante CHRISTIAN JONATHAN TORRES SOTO, quien manifestó que efectivamente fue atendido el día viernes 22 de los corrientes en la Clínica JUNICAL de Girardot por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, donde le dieron vista bueno para la operación que necesita y los servicios médicos ya autorizados por la E.P.S CONVIDA de OSTEOTOMIA DE PERONE DISTAL SIN FIJACION y ARTRODESIS TIBIOTALAR VIA ABIERTA (fl.45).

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fueran autorizados debidamente los servicios médicos requeridos y que se materializara la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, primer paso para la realización de los demás servicios médicos que ya se encuentran debidamente autorizados por parte de la E.P.S CONVIDA desde el 11 de octubre hogaño.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor CHRISTIAN JONATHAN TORRES SOTO, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo

30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS